DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**SERGIO ANTONIO JAUREGUI ROJAS**
Demandado:	**EDUARDO JAIMES BARRIOS**
Radicación**:**	**680014003020-2020-00274-00**

CONSTANCIA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso y en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija en lista el presente asunto en la Secretaría del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga por el término de (1) día hábil, a las ocho de la mañana (08:00 am) del día VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), para efectos de los recursos de **REPOSICIÓN** interpuestos por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial (Fol. 31-33 Expediente Digital).

En consecuencia, se corre **TRASLADO** del recurso de **REPOSICIÓN** por el término de tres (03) días hábiles**,** contados a partir del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am), hasta el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm); término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría de esta Despacho a disposición de las partes.

Firmado Por:

LINEY ACEROS MANTILLA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c4ccc6e7ed65a12a525685ac75410fa3c4c56c2a3d8a89246e4bc21d6acd6f9
Documento generado en 19/11/2020 09:41:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

RAD: 2020-000274
DTE: SERVIO ANTONIO JAUREQUI
DDO: EDUARDO JAIMES BARRIOS

PEDRO ACOSTA TARAZONA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada señor **EDUARDO JAIMES BARRIOS**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto a la Señora Juez, por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de lo decidido mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago en contra del señor Eduardo Jaimes Barrios y a favor del señor Servio Antonio Jaurequi Rojas.

PETICION

Solicito Señora Juez, se sirva revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual Libró Mandamiento de Pago en contra del señor Eduardo Jaimes Barrios y a favor del señor Servio Antonio Jaurequi Rojas, disponiendo en su lugar rechazar la demanda, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El despacho, mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago en contra del señor Eduardo Jaimes Barrios y a favor del señor Servio Antonio Jaurequi Rojas, con base en el titulo valor Pagaré No. 0001 allegado con la demanda.
2. El título valor Pagaré No. 0001 tiene como fecha de creación el día 20 de octubre de 2009 y fecha de vencimiento **31 de octubre del 2010**, de acuerdo con la cláusula tercera del pagaré.
3. A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la acción cambiaria directa está prescrita, teniendo en cuenta que desde la fecha del vencimiento, esto es, 31 de octubre de 2010, ya han pasado más tres años.

La acción cambiaria directa **prescribe en tres (3) años** a partir del día **del vencimiento.** Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria, quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción. La acción cambiaria en este caso ya prescribió. El título valor Pagaré No. 0001 allegado con la demanda está prescrito, desde el día 31 de octubre de 2013.

La figura de la Prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde dice "DEFINICION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Ahora bien, el acreedor no tiene derecho alguno para reclamar mediante la presente demanda, un derecho, dado que no puede existir lo que ha fenecido.

Así mismo, sobre el término de la prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina, en el artículo 789 "LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento".

A voces de la Corte, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurran situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello se deriva es la Prescripción. La demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues solo con su presentación se interrumpe la prescripción.

Resulta pertinente aclarar que en el presente asunto no se presentó la interrupción o suspensión de la prescripción, por el pago realizado por el señor Juan Carlos Jauregui, el día 21 de noviembre de 2017, en la medida que cuando este se realizó ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria; este pago constituye un pago de una obligación natural, por mera liberalidad del señor Juan Carlos Jauregui.

Es suficiente que la obligación se haya extinguido, en coherencia con la doctrina, "por el transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales de acuerdo con la lógica y al buen sentido. Según la tesis de la Corte, **la prescripción extintiva de un título valor se subordina solo al vencimiento del término prescriptivo.** El hito para tener configurada la prescripción de la acción cambiaria como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de estos fenómenos judiciales.

Por las anteriores razones, le solicito comedidamente a Su Señoría, se sirva reponer el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 y en su lugar rechazar la demanda ejecutiva, por haber operado el fenómeno de la prescripción y condenar al ejecutante en costas y perjuicios.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 789 del Código de Comercio, 2512, 2513 del Código Civil, y demás normas concordantes, aplicables y complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, el titulo valor aportado por el demandante.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi otorgado por el demandado señor Eduardo Jaimes Barrios.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrase bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 29 No. 31-24 apto 702 Edificio Arama del Barrio Aurora de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico: pedroacostatarazona@gmail.com

El demandante, en la dirección aportada con la demanda.

De la Señora Juez,

Con todo respeto,

PEDRO ACOSTA TARAZONA
C.C. No. 91.213.024 de Bucaramanga
T.P. No. 115396 del C.S.J.